



Últimas Normas de Nivel Nacional.

LEY 1418 DE 2010. 2010-12-01. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. APRUEBA CONVENCIÓN INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LAS DESAPARICIONES FORZADAS. La convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas fue adoptada en Nueva York el 20 de diciembre de 2006. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, la convención que se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma. Diario Oficial 47.910 de 2010.

LEY 1419 DE 2010. 2010-12-13. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. ESTABLE LOS LINEAMIENTOS PARA EL DESARROLLO DE LA TELESALUD EN COLOMBIA. La Telesalud se entiende como el conjunto de actividades relacionadas con la salud, servicios y métodos, los cuales se llevan a cabo a distancia con la ayuda de las tecnologías de la información y telecomunicaciones. La Ley 1419 tiene por objeto desarrollar la Telesalud en Colombia, como apoyo al Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad, calidad. Diario Oficial 47.922 de 2010.

LEY 1420 DE 2010. 2010-12-13. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. PRESUPUESTO DE RENTAS Y RECURSOS DE LA NACIÓN PARA LA VIGENCIA 2011 ES DE \$147.255.252.548.186. Son apropiados para atender los gastos de funcionamiento, inversión y servicio de la deuda pública del Presupuesto General de la Nación durante la vigencia fiscal del 10 de enero al 31 de diciembre de 2011 una suma por valor de: ciento cuarenta y siete billones doscientos cincuenta y cinco mil doscientos cincuenta y dos millones quinientos cuarenta y nueve mil ciento ochenta y seis pesos moneda legal (\$147.255.252,549.186). Diario Oficial 47.922 de 2010.

LEY 1421 DE 2010. 2010-12-21. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. PRORROGA LEY QUE CONSAGRA NORMATIVIDAD DE PÓLIZAS DE SEGUROS PARA TRANSPORTE TERRESTRE O FLUVIAL. El Congreso de la República precisó que las pólizas de seguros para el transporte terrestre o fluvial, la entidad financiera de naturaleza oficial que determine el gobierno nacional, redevolverá los préstamos que otorguen los distintos establecimientos de crédito para financiar la reposición o reparación de vehículos (terrestres o fluviales), maquinaria, equipo, equipamiento, muebles y enseres, capital de trabajo de personas naturales o jurídicas, tengan o no la calidad de comerciantes, y la reparación o reconstrucción de inmuebles destinados a locales comerciales, cuando se trate de víctimas de los actos a que se refiere el artículo 6ª de la Ley 782 de 2002 o en los casos en que la alteración del orden público lo amerite. Diario Oficial 47.930 de 2010.

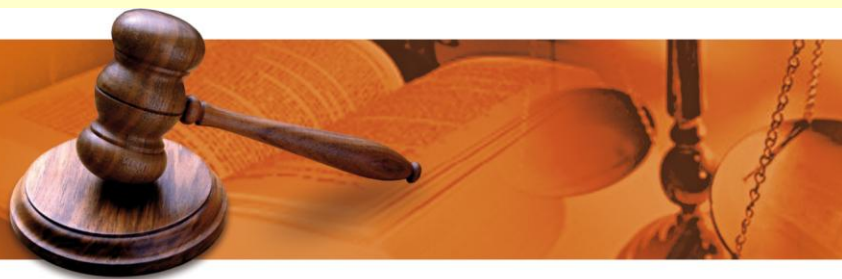
DECRETO 0004674 DE 2010. 2010-12-17. MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA. DICTADAS NORMAS QUE REGULAN LA EVACUACIÓN DE PERSONAS AFECTADAS POR OLA INVERNAL. Reguló la organización y ejecución de las medidas encaminadas a la protección de la población que se encuentra en grave peligro o ante la inminencia de desastre con motivo del fenómeno de la Niña 2010-2011. Se entiende por reducción de desastres, al conjunto de actividades preventivas de preparación, respuesta y recuperación, que se establecen con la finalidad de proteger a la población y el medio ambiente, de los efectos destructivos producidos por la ola invernal. Diario Oficial 47.926 de 2010.

DECRETO 4579 DE 2010. 2010-12-07. MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA. DECLARA DESASTRE NACIONAL EN EL TERRITORIO COLOMBIANO POR DIFÍCIL SITUACIÓN AMBIENTAL. Se declaró la existencia de una situación de Desastre Nacional en todo el territorio nacional, el régimen será aplicable para situaciones de desastre contemplado en el Decreto 919 de 1989. A su vez, La Dirección de Gestión del Riesgo del Ministerio del Interior y de Justicia procederá a elaborar con base en el Plan Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, un Plan de Acción Específico para el manejo de la situación declarada que será de obligatorio cumplimiento por todas las entidades públicas o privadas que deban contribuir en su ejecución. Diario Oficial 47.916 de 2010.

DECRETO 4580 DE 2010. 2010-12-07. MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA. DECLARA EN ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA EN COLOMBIA POR RAZÓN DE GRAVE CALAMIDAD PÚBLICA. Declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional por el término de 30 días con el fin de conjurar la grave calamidad pública e impedir la extensión de sus efectos. Lo anterior teniendo en cuenta que el fenómeno de la Niña desatado en todo el país, constituye un desastre natural de dimensiones extraordinarias e imprevisibles, el cual agudizó en forma inusitada e irresistible el mes noviembre de 2010. Diario Oficial 47.916 de 2010.

DECRETO 4611 DE 2010. 2010-12-13. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. MODIFICA LA DEFINICIÓN DE CONTRATOS DE LEASING. Modificó el Libro 1 parte 10 del Decreto 2555 de 2010 y declaró que por redescuento de contratos de leasing se entiende toda operación en virtud de la cual una de las entidades de redescuento, entrega recursos a una compañía de financiamiento o a un establecimiento bancario para que estos financien operaciones de leasing. Diario Oficial 47.922 de 2010.

DECRETO 4627 DE 2010. 2010-12-13. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. MODIFICA PRESUPUESTO NACIONAL PARA HACER FRENTE A LA EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA DEL PAÍS. Los ingresos y rentas del Presupuesto Nacional y de los presupuestos de los Establecimientos Públicos del orden nacional o asimilados por la ley a éstos, incluidos los fondos especiales y las contribuciones parafiscales que administran organismos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación, se destinarán a la atención de los gastos que se requieran para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos. Los recursos a que se refiere el presente Decreto Legislativo deberán transferirse al Fondo Nacional de Calamidades a que hace mención el Decreto 1547 de 1984. Los ordenadores de gasto transferirán directamente los citados recursos al Fondo Nacional de Calamidades mediante resolución expedida en la vigencia. Diario Oficial 47.922 de 2010.



DECRETO 4628 DE 2010. 2010-12-13. MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA. ESTABLECE NORMAS DE NEGOCIACIÓN DIRECTA Y DE EXPROPIACIÓN PARA ADELANTAR PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN Y REHABILITACIÓN DE VIVIENDAS CON MOTIVO DE LA OLA INVERNAL. Para el Gobierno Nacional es necesario disponer de mecanismos que permitan lograr a la mayor brevedad la atención de las personas afectadas por la ola invernal, para que ellas puedan nuevamente desarrollar sus vidas en condiciones adecuadas y permitir así la rehabilitación económica y social en el territorio nacional. Por ende se adopta un régimen especial de negociación directa y de expropiación que le permita a las entidades públicas encargadas de adelantar proyectos de construcción y rehabilitación de las zonas afectadas por la ola invernal, adquirir rápidamente los bienes necesarios para el cumplimiento de esta finalidad. Diario Oficial 47.922 de 2010.

DECRETO 4673 DE 2010. 2010-12-17. MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL. DICTA ALGUNAS DISPOSICIONES PARA ATENDER SITUACIÓN DE DESASTRE NACIONAL Y DE EMERGENCIA ECONÓMICA. Adiciona algunos párrafos al Artículo 38 de la ley 1333 de 2009, relacionados con la autoridad ambiental la cual podrá disponer en forma directa o a través de convenios interinstitucionales con terceras entidades, el uso de los elementos, medios, equipos, vehículos o implementos respecto de los cuales pese una medida de decomiso preventivo, con el exclusivo fin de atender las necesidades relacionadas con los motivos de la declaratoria de emergencia a las que refiere el Decreto 4580 de 2010. De igual forma establecen que a partir del momento en que se autorice el uso, la entidad pública o privada que utilice los bienes decomisados deberá hacerse cargo de los gastos de transporte, combustible, parqueadero, cuidado, impuestos y mantenimiento preventivo y correctivo que se requieran. Diario Oficial 47.926 de 2010.

DECRETO 4677 DE 2010. 2010-12-17. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. TEMPORALMENTE EMPLEOS PÚBLICOS, POR OSTENTAR CALIDAD DE PREPENSIONADOS, TENDRÁN GARANTÍA ESPECIAL. Efectúan adiciones a los artículos 6 y 7 del Decreto 5016 de 2009. La citada normatividad estableció garantía de protección especial para empleados en condición de prepensionados, madres o padres cabeza de familia sin alternativa económica, personas con limitaciones físicas, mentales, visuales o auditivas y mujeres embarazadas. Sin embargo, con posterioridad a la remisión del estudio técnico de transformación de la entidad, se extinguió la condición de madres o padres cabeza de familia sin alternativa económica, personas con limitaciones física, mental, visual o auditiva y mujeres embarazadas de 2 empleados del ICFES, pero el Consejo Directivo de la referida entidad en sesión solicitó someter a consideración del Gobierno Nacional la modificación de su planta transitoria, por lo tanto se agregan unos empleados públicos a la garantía especial y se suprimen otros cargos del acceso a ésta. Diario Oficial 47.929 de 2010.

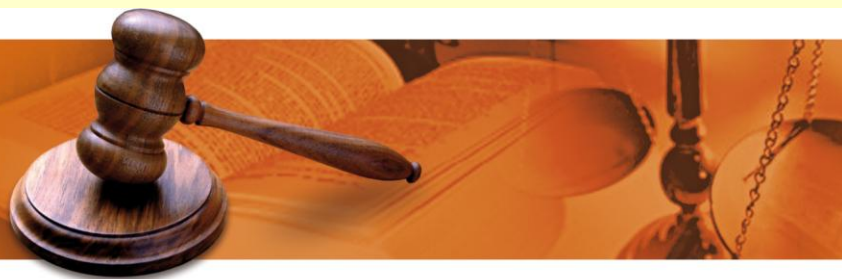
DECRETO 4686 DE 2010. 2010-12-20. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. MODIFICA LA NORMA RELACIONADA CON LA INVERSIÓN DE RECURSOS DE ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL CON PARTICIPACIÓN AL 50%. Modificó el artículo 49 del Decreto 1525 de 2008 el cual precisó que en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 819 de 2003, las entidades territoriales deberán invertir sus excedentes de liquidez en títulos de tesorería TES, Clase B, tasa fija o indexados a la UVR, del mercado primario directamente ante la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional o en el mercado secundario en condiciones y en certificados de depósitos a término, depósitos en cuenta corriente, de ahorros o a término en condiciones de mercado en establecimientos bancarios vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia o en entidades con regímenes especiales. Diario Oficial 47.929 de 2010.

DECRETO 4702 DE 2010. 2010-12-21. MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA. MODIFICAN ASPECTOS RELACIONADOS CON LA JUNTA DIRECTIVA PARA LA ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE CALAMIDADES. Modifica el artículo 6º del Decreto 1547 de 1984, modificado por el artículo 70 del Decreto 919 de 1989, relacionado con la Junta Directiva del Fondo de Calamidades, el cual establece que para la administración de los recursos del Fondo nacional de Calamidades la sociedad fiduciaria, contará con una Junta Directiva integrada por un representante designado por el Presidente de la República, quien la presidirá, el Ministro del Interior y de Justicia o su delegado, entre otros. A su vez, se modifica el artículo 25 del Decreto 919 de 1989 referente al régimen de contratación. Diario Oficial 47.930 de 2010.

DECRETO 4703 DE 2010. 2010-12-21. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. DICTA MEDIDAS SOBRE FUENTES DE FINANCIAMIENTO EN VIRTUD DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA. Autorizó a la Nación Ministerio de hacienda y Crédito Público, para gestionar y celebrar operaciones de crédito público interno y externo público, asimiladas y conexas a éstas, en la cuantía requerida para conjurar la crisis y evitar la extensión de los efectos ocasionados por la calamidad pública, que motivó la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica contenida en el Decreto 4580 del 7 de diciembre de 2010. Diario Oficial 47.930 de 2010.

DECRETO 4715 DE 2010. 2010-12-22. MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL. ESTABLECIDAS REGLAS QUE ACONDICIONAN LA DISTRIBUCIÓN DE APORTES SOLIDARIOS EN EL OTORGAMIENTO DE SUBSIDIOS DE SERVICIOS PÚBLICOS. Estableció las reglas que adicionan la metodología para la determinación del equilibrio y la distribución de los recursos provenientes de aportes solidarios y aplica a los municipios y distritos que cuenten con personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado que atiendan a más de un municipio o distrito. Diario Oficial 47.931 de 2010.

DECRETO 4719 DE 2010. 2010-12-22. CREAN COMISIÓN INTERSECTORIAL DE LA RED DE PROTECCIÓN SOCIAL PARA LA SUPERACIÓN DE LA POBREZA EXTREMA. Creó la Comisión Intersectorial de la Red de Protección Social para la Superación de la Pobreza Extrema -CIJUNTOS-, responsable de la coordinación y orientación interinstitucional, la implementación, el seguimiento y la evaluación de la red Juntos y como instancia de coordinación y orientación superior entre los diferentes sectores involucrados en el desarrollo de la misma, en el marco del componente de Promoción Social del Sistema de Protección Social. Diario Oficial 47.931 de 2010.



DECRETO 4728 DE 2010. 2010-12-23. MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL. ACTUALIZAN NORMATIVIDAD EN CUANTO A USOS DEL AGUA Y RESIDUOS LÍQUIDOS. Establece que los generadores de vertimientos que no tengan permiso de vertimiento y que estén cumpliendo con el Decreto 1594 de 1984, tendrán un plazo de hasta 8 meses, para presentar a la autoridad ambiental competente, el Plan de Cumplimiento, sin perjuicio de las sanciones a las que haya lugar. Por su parte el Ministerio de Ambiente, está en la obligación de expedir dentro de los 16 meses siguientes a la expedición del Decreto 3930 de 2010, el protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales y Subterráneas, en el cual se establecerán, entre otros aspectos el punto de control, la infraestructura técnica mínima requerida y otros aspectos para determinar en vertimientos y en los cuerpos de agua o sistemas receptores. Modifica parcialmente al Decreto 3930 de 2010. Diario Oficial 47.932 de 2010.

DECRETO 4733 DE 2010. 2010-12-23. MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. POR ERROR DE DIGITACIÓN CORRIGEN ALGUNOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL MILITAR. Teniendo en cuenta que al declararse inexequibles por la corte constitucional algunos de los artículos del proyecto de Ley 111/06 Senado, 144/05 Cámara, mediante Sentencia C-533 de 2008, se modificó la numeración del articulado, y por un error de digitación en algunos artículos del mencionado Código, se hace necesario efectuar las correcciones necesarias y pertinentes respecto a la citaciones de algunos artículos específicamente los artículos 104, 143, numeral 4 del artículo 275, numeral 2 del artículo 442, numeral 3 del artículo 446 y el artículo 452 de la Ley 1407 de 2010. Diario Oficial 47.932 de 2010.

DECRETO 4748 DE 2010. 2010-12-23. EL CONSEJO SUPERIOR DE SEGURIDAD Y DEFENSA NACIONAL, AHORA SE DENOMINARÁ CONSEJO DE SEGURIDAD NACIONAL. El Consejo de Seguridad Nacional es el máximo órgano asesor del Presidente de la República para la toma de decisiones en materia de seguridad nacional, asesorará al Presidente de la República en el proceso de formulación, implementación y seguimiento de políticas de seguridad nacional, con el objetivo de coordinar los esfuerzos de los Ministerio y otras entidades del Estado. Por su parte el Presidente de la República podrá invitar, según el tema a tratar, a cualquier otro ministro o servidor público, a un miembro del sector privado o de la rama ejecutiva, judicial o de los organismos de control, a los comandantes de fuerza, así como a cualquier otro integrante de la Fuerza Pública. Es modificado el Decreto 2134 de 1992. Diario Oficial 47.932 de 2010.

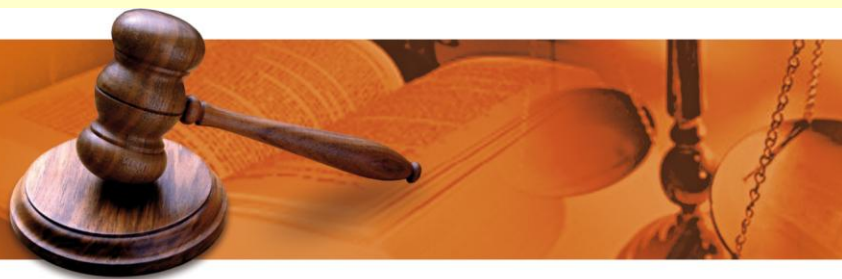
RESOLUCIÓN 00004716 DE 2010. 2010-11-18. MINISTROS DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL. MODIFICA ASPECTOS RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD DE AUTORIDADES AMBIENTALES Y SANITARIAS CON MAPAS DE RIESGO DE CALIDAD DEL AGUA PARA CONSUMO HUMANO. Establece que la presente resolución tiene por objeto instituir las condiciones, recursos y obligaciones mínimas que deben cumplir las autoridades sanitaria departamental, distrital y municipal categoría especial, 1, 2 y 3 y ambiental competente, para elaborar los Mapas de Riesgo de la Calidad del Agua para Consumo Humano. Las disposiciones contenidas en esta resolución serán de obligatoria aplicación por parte de las autoridades sanitaria departamental, distrital y municipal categoría especial, 1, 2 y 3 y ambiental competente para que elaboren, revisen y actualicen los Mapas de Riesgo de la Calidad del Agua para Consumo Humano. Para garantizar, fortalecer y apoyar la elaboración, revisión y actualización de los Mapas de Riesgo de la Calidad del Agua para Consumo Humano, las alcaldías y gobernaciones deben adecuar y orientar su estructura técnica y de gestión, en función de los recursos asignados, infraestructura y talento humano disponible para estas acciones, de conformidad con lo señalado en el artículo 24 del Decreto 1575 de 2007 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. Diario Oficial 47930 de 2010.

RESOLUCIÓN 00005194 DE 2010. 2010-12-10. MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL. REGLAMENTA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CEMENTERIOS, INHUMACIÓN, EXHUMACIÓN Y CREMACIÓN DE CADÁVERES. Tiene por objeto regular los servicios de inhumación, exhumación y cremación de cadáveres prestados por los cementerios. Las disposiciones contenidas en la resolución aplican a los cementerios que estén en funcionamiento y a los que se construyan a partir de la entrada en vigencia de ésta. Quedan excluidos del cumplimiento de la resolución los cementerios de comunidades indígenas. A su vez, se toman otras determinaciones. Diario Oficial 47925 de 2010.

RESOLUCIÓN 00005229 DE 2010. 2010-12-14. MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL. ESTABLECE VALORES MÁXIMOS PARA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE RECOBROS POR MEDICAMENTOS NO INCLUIDOS EN PLANES DE BENEFICIO. Determina los valores máximos para el recobro por medicamentos no incluidos en los planes de beneficios, con cargo a los recursos del FOSYGA. La factura deberá presentarse por la unidad mínima de dispensación de cada medicamento, establecida en las descripciones técnicas del Sistema de Información de Precios de Medicamentos. Diario Oficial 47.924 de 2010.

RESOLUCIÓN 2728 DE 2010. 2010-12-10. MINISTERIO DE CULTURA. DELIMITA ÁREA AFECTADA DE INMUEBLES DEL HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL, LOCALIZADOS EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D. C., DECLARADOS MONUMENTO NACIONAL. Delimitó como Área Afectada con la declaratoria como Bien de Interés Cultural del Ámbito Nacional del Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil localizados en la ciudad de Bogotá D. C., la corresponde a todos y cada uno de los Bienes de Interés Cultural que conforman el complejo hospitalario, así como sus áreas libres por considerarse consustanciales con el uso cultural y buen funcionamiento de las edificaciones, los predios y las instalaciones del mismo, el cual se delimita de la siguiente manera: Por el Norte con la Avenida Hortúa - Avenida calle 1ª; por el Oriente con la Carrera 9; por el Sur con la calle 2 Sur y la calle 1 Sur; por el Occidente con la Avenida Caracas. Diario Oficial 47925 de 2010.

CIRCULAR 00000085 DE 2010. 2010-12-17. MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL. DELINEANDO UN SISTEMA DE INFORMACIÓN CONTINUA PARA LA LOCALIZACIÓN Y CARACTERIZACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. Se está diseñando un Sistema de Información Continua, mediante un formulario electrónico en Internet, el cual estará disponible para su uso en el año 2011. Al disponer el Registro en línea vía Internet, se facilitará el análisis y toma de decisiones en todos los niveles del Sistema Nacional de Discapacidad (SND). Es decir, será un instrumento de gran ayuda para trazar políticas, planes, programas y proyectos orientados a la inclusión social de las personas con discapacidad desde el nivel local y municipal, hasta el nivel nacional. Aquellos municipios que deseen agilizar la captura de la información de los registros mientras se pone en funcionamiento el formulario electrónico desarrollado por el Ministerio



de la Protección Social, podrán solicitar la entrega de un aplicativo que puede ser instalado en la sede que determine la entidad territorial. Diario Oficial 47930 de 2010.

CIRCULAR 0000082 DE 2010. 2010-12-10. MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. ADVIRTIÓ SOBRE LAS DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LE SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS. Urgió que para el 31 de diciembre de 2010, debe hacerse completado la fase III del Sistema de Administración de Riesgos, "Aplicación del Sistema". Esta frase contempla tres áreas de análisis y riesgos a saber, en el área de la Salud lo establecido en las fases I y II debe estar en plena operación e iniciar la medición cuantitativa de los efectos de los principales riesgos priorizados, así como la medición del impacto de las intervenciones. Lo anterior debe incluir una evaluación por parte de la organización de la pertinencia de los riesgos priorizados o de su posible ampliación. El área operativa debe estar documentada la gestión de riesgos existente en la organización e identificada con un alcance genera.

Últimas Normas de Nivel Distrital

DECRETO 508 DE 2010. 2010-12-14. ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. REGLAMENTAN LO RELATIVO AL SISTEMA DE INDICADORES DE GESTIÓN. Establece que la Secretaría Distrital de Planeación, a través de la Dirección de Información Cartográfica y Estadística de la Subsecretaría de Información y Estudios Estratégicos, será la encargada de recopilar y consolidar a nivel del Distrito Capital, el resultado de los indicadores establecidos en el Acuerdo Distrital 067 de 2002, teniendo en cuenta los lineamientos, procedimientos y mecanismos establecidos para este fin. La Secretaría Distrital de Planeación enviará a la Dirección Distrital de Servicio al Ciudadano de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C. una comunicación informando que los resultados del cálculo de los indicadores registrados en el Acuerdo 067 de 2002, se encuentran actualizados en línea a través de la página Web. Diario Oficial - de 2010. <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=40931>

DECRETO 510 DE 2010. 2010-12-14. ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. ESTABLECE NUEVAS FUNCIONES Y COMPETENCIAS PARA ADELANTAR PROCEDIMIENTO DE LEGALIZACIÓN DE ASENTAMIENTOS HUMANOS. Entre las disposiciones que han sido planteadas, se ha establecido que no serán objeto de legalización en Bogotá, D.C., los asentamientos humanos realizados clandestinamente ubicados en suelo urbano de expansión y rural que se hayan consolidado o desarrollado con posterioridad al 27 de junio de 2003, como tampoco las áreas de esos desarrollos ubicados en zonas pertenecientes a la estructura ecológica principal, suelo de protección, áreas de reserva para la construcción de infraestructura de servicios públicos, áreas de afectación para el desarrollo y funcionamiento de los sistemas generales, áreas de alta amenaza y/o alto riesgo no mitigable por remoción en masa. Diario Oficial - de 2010. <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=40960>

DECRETO 511 DE 2010. 2010-12-14. ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. DETERMINADAS LAS FUNCIONES EN RELACIÓN CON LA ADQUISICIÓN DE LA PROPIEDAD Y/O MEJORAS DE LOS INMUEBLES UBICADOS EN ZONAS DE ALTO RIESGO. Determinó que corresponde a la Caja de la Vivienda Popular la función de adquirir los inmuebles y/o sus mejoras, ubicados en zonas de alto riesgo no mitigable y priorizados por el Fondo de Prevención y Atención de Emergencias FOPAE, ubicados en los estratos 1 y 2, cuando ello se requiera y que en los casos en que los predios referenciados al interior del acto administrativo se requieran para adelantar obras de mitigación en la zona, la adquisición de los mismos estará a cargo de la entidad que pretenda llevar a cabo tales obras. Diario Oficial - de 2010. <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=40936>

RESOLUCIÓN NO. 1933 DE 2010. 2010-12-23. SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD. Mediante la cual se adoptó el Plan Institucional de Gestión Ambiental. Aún no ha sido publicada.

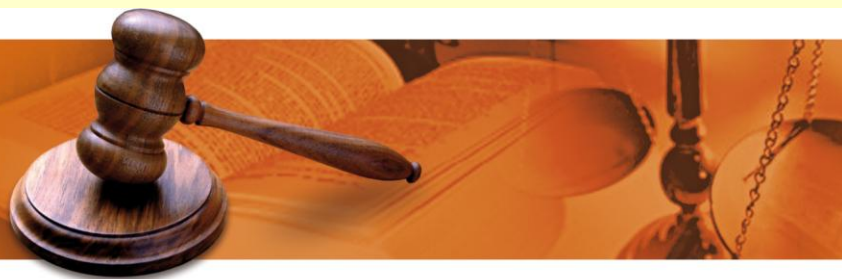
Últimas Jurisprudencias de las Altas Cortes

EXPEDIENTE 05001 23 31 000 2004 03744 (0513 10) DE 2010. 2010-07-29. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA. DETERMINO QUE DECLARAR INSUBSISTENTE CARGO DE PROFESIONAL UNIVERSITARIO EN PROVISIONALIDAD, NO REQUIERE SER MOTIVADO. Temas: Derecho al Debido Proceso. Derecho al Trabajo. Declaratoria de Insubsistencia. El Consejo de Estado Sección Segunda precisó que el cargo que desempeñaba el actor era de carácter provisional por lo que ostentaba una posición diferente al empleado vinculado y escalafonado en la carrera, debido a que no accedió al cargo mediante concurso; en consecuencia quien ocupa un cargo en provisionalidad no queda bajo el gobierno de las normas que reglamentan el retiro del personal de carrera. Admitir lo contrario equivaldría a conferirle garantías que la Ley no le reconoce. Por otro lado recordó que la estabilidad sólo existe para el personal de carrera. Como el nombrado en provisionalidad en un empleo de carrera accede a él en forma discrecional, sin procedimientos ni motivación, su desvinculación puede hacerse de la misma manera; razón por la cual el retiro no puede considerarse violatorio del debido proceso. Confirma. M.P. Bertha Lucía Ramírez De Páez.

EXPEDIENTE 25000 23 25 000 2004 07597 (1903 2008) DE 2010. 2010-09-23. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA. EXTENSIÓN EN EL TIEMPO DE LA DURACIÓN INICIALMENTE ESTABLECIDA PARA UN CARGO EN PROVISIONALIDAD, NO INVÁLIDA DECISIÓN POSTERIOR DE INSUBSISTENCIA DEL FUNCIONARIO. Temas: Estabilidad Laboral. Trabajadores Oficiales. Desvinculación de

CONSULTAR BOLETINES ANTERIORES EN INTRANET SALUDANDONOS. Histórico de Boletín Jurídico

Elaborado por Melquisedec Guerra Moreno. Dirección Jurídica y de Contratación Secretaría Distrital de Salud.
Los números anteriores los puede consultar en la intranet de la SDS.



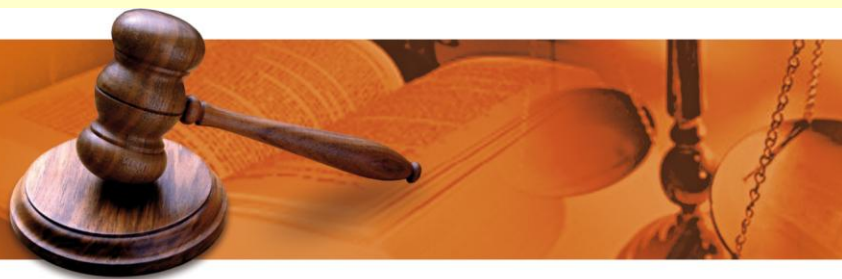
Funcionario Provisional. El Consejo de Estado ha señalado en reiteradas ocasiones que los nombramientos con carácter provisional son similares a los de un empleado de libre nombramiento, por cuanto en ambos casos la designación es producto de la facultad discrecional que la ley le confiere al nominador, la que opera de igual forma respecto del retiro pues en ninguna de las dos circunstancias se requiere procedimiento especial ni motivación del acto que lo disponga. La permanencia del libelista en el cargo para el cual fue nombrado en provisionalidad no contraviene en modo alguno lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 1572 de 1998, por cuanto la extensión en el tiempo de la duración inicialmente establecida no tiene la virtualidad de invalidar la decisión posterior de insubsistencia si se atiene al carácter provisional de la vinculación, además, el criterio de "inmovilidad" del empleado en provisionalidad, dejaría a esta clase de servidores con un amparo mayor al de los empleados inscritos en carrera, pues mientras éstos pueden ser retirados por calificación insatisfactoria aquéllos se beneficiarían del hecho de no ser evaluados, con lo cual el retiro quedaría restringido a la sanción disciplinaria de destitución. Con firma. M.P. Gerardo Arenas Monsalve.

EXPEDIENTE 41001 23 31 000 2003 00135 (1670 2009) DE 2010. 2010-09-30. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA. LAS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL ORDEN TERRITORIAL NO TIENEN DERECHO A REGULAR LA PRIMA TÉCNICA PARA SUS EMPLEADOS. Temas: Derecho al Debido Proceso. Nombramiento en Provisionalidad. Factor Salarial. Prestaciones Sociales. Dicha potestad está dada exclusivamente para los entes descentralizados del nivel nacional. El Consejo de Estado afirmó que el reconocimiento de la prima técnica para los empleados de las entidades descentralizadas, creadas en el nivel territorial, está viciado de ilegalidad, ya que su sustento legal se declaró nulo, la cual advierte que la facultad extraordinaria otorgada al Presidente de la República mediante la Ley 60 de 1990, estuvo encaminada al reconocimiento prestacional, exclusivamente del nivel nacional, por lo tanto, cualquier reconocimiento fuera de ese orden, es ilegal. Sin embargo, en el caso estudiado la entidad demandante reconoció y pagó esta prestación incurriendo ella misma en un constante error del cual el demandado no tiene la obligación de asumir. Confirma. M.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez.

Expediente 44001 23 31 000 2003 00377 (0083 2010) de 2010. 2010-09-02. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA. NO PERMITIR QUE INVESTIGADO DISCIPLINARIAMENTE PRESENTE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, VULNERA DERECHO AL DEBIDO PROCESO. Temas: Investigaciones Preliminares. Derecho de Defensa. Control Judicial de la Potestad Disciplinaria. Acceden a pago de indemnización por vulneración de derecho fundamental. El accionante solicitó declarar la nulidad de los actos administrativos emitidos por la Nación – DIAN, como conclusión de la actuación disciplinaria adelantada en contra de aquél; pidió a título de restablecimiento del derecho condenar a la entidad demandada al reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales, que le fueron descontados en virtud de la sanción de suspensión que se le impuso y por la cual se le privó del ejercicio de funciones por el término de 90 días. El Tribunal accedió a dichas pretensiones, teniendo en cuenta que el investigado tenía derechos a presentar alegatos de conclusión antes del fallo de primera o única instancia. El acto administrativo por el cual se resolvió el recurso, se notificó cuando la acción disciplinaria estaba prescrita, por lo tanto, algunas de las pretensiones del actor, no estaban llamadas a prosperar. Además, el actor tenía el derecho de alegar de conclusión, y al no otorgarle dicha posibilidad previamente al proferir sentencia, se le vulneró el derecho al debido proceso. Confirma. M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

EXPEDIENTE 47001 23 31 000 2003 00376 (1201 2008) DE 2010. 2010-09-23. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA. A LOS EMPLEADOS PÚBLICOS Y TRABAJADORES OFICIALES SUS VACACIONES PRESCRIBEN EN 4 AÑOS: DEBE HABER APLAZAMIENTO O COMPENSAR EN DINERO PARA INTERRUMPIR DICHO TÉRMINO. Temas: Derecho al Debido Proceso. Prestaciones Sociales. Sanción Moratoria. Prima de Servicios. La Sección Segunda del Consejo de Estado afirmó que con base en el artículo 23 del Decreto 1045 de 1978, se reguló la prescripción de derechos de las vacaciones de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional, y al respecto precisó cuando sin existir aplazamiento no se hiciera uso de vacaciones en la fecha señalada, el derecho a disfrutarlas o a recibir la respectiva compensación en dinero prescribe en cuatro años, que se contarán a partir de la fecha en que se haya causado el derecho. El aplazamiento de las vacaciones interrumpe el término de prescripción, siempre que medie la correspondiente providencia. Sólo se podrán aplazar hasta las vacaciones correspondientes a dos años de servicio. Confirma. M.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez. Documento Disponible el Público en Noviembre de 2010.

EXPEDIENTE 63001 23 31 000 2002 00143 (1755 08) DE 2010. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA. REVOCA DECLARATORIA DE INSUBSISTENCIA A CELADOR AL DEMOSTRAR QUE SE REALIZÓ OMITIENDO FACTORES NEGATIVOS Y POSITIVOS DE LA EVALUACIÓN HECHA AL TRABAJADOR. Temas: Carrera Administrativa. Derecho al Trabajo. Prestaciones Sociales. La Sección Segunda del Consejo de Estado precisó que, al evaluar el servicio del actor, no se ajustó a las previsiones legales, pues la calificación no fue justa, ni se realizó sobre factores objetivos comprobables y comprobados, pues no resulta aceptable que se califique insatisfactoriamente su rendimiento, cuando no tuvo tacha ni llamado de atención durante el periodo evaluado, ni sobre los objetivos concertados, ni sobre los factores de desempeño. La Sala llegó a la convicción incontrovertible que los actos de insubsistencia acusados, infringieron las normas en que debían fundarse, es decir, transgredieron el artículo 30 de la Ley 443 de 1998 y los artículos 105 y s.s. del Decreto 1572 de 1988, pues quedó probado que la calificación no se fundó en las actuaciones tanto positivas como negativas, ni en razonamientos sobre la medida, cuantificación y verificación del cumplimiento de los objetivos propuestos, configurándose así la causal de nulidad de los actos acusados. El vigilante nunca tuvo tacha ni llamado de atención durante su periodo evaluado. Revoca. M.P. Alfonso Vargas Rincón.



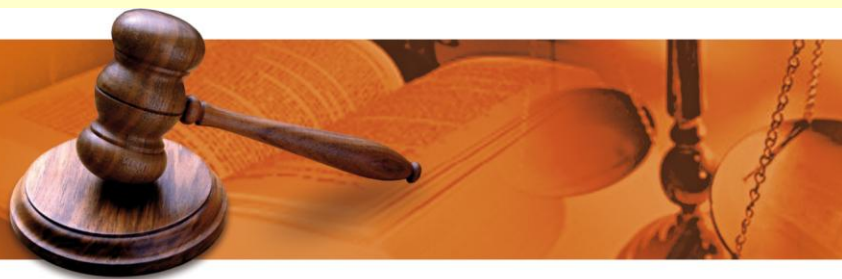
EXPEDIENTE 63001 23 31 000 2007 00138 (2238 2008) DE 2010. 2010-08-12. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA. POR INEXISTENCIA DEL ACTO QUE OTORGÓ A EMPLEADOS DE UN MUNICIPIO PRIMA DE ANTIGÜEDAD, CONSEJO DE ESTADO SE INHIBE DE RESOLVER EL CONFLICTO. Temas: Trabajadores Públicos. Principio de Justicia Rogada. Trabajadores Oficiales en el Nivel Territorial. El juez puede decidir única y exclusivamente lo que el actor haya plasmado en sus libelos peticorios. En el caso concreto, el Jefe de División Administrativa y Financiera de la Alcaldía Municipal de Montenegro, certificó que se le había pagado a los empleados de planta de la administración municipal, determinada suma de dinero por concepto de Prima de Antigüedad, a su vez se demostró que el Concejo Municipal, expidió el Acuerdo 019, por medio del cual se modifican algunos artículos del Acuerdo 002 de 1976, derogando el Literal G del artículo 2° del Acuerdo 02 de 1976. En este orden de ideas, cuando se presentó la demanda contra el literal G) precitado, hacía casi 11 años que ese precepto había perdido vigencia y en consecuencia por el mismo lapso había dejado de producir efectos. De esta forma, el Concejo Municipal hubiese derogado la disposición demandada después de iniciado el presente proceso, la sentencia forzosamente tendría que ser de mérito, porque en tales casos el restablecimiento del orden jurídico no se obtiene con la derogatoria de la norma demandada, sino con el pronunciamiento de la autoridad judicial competente, encargado de determinar si la norma impugnada se conforma con el ordenamiento jurídico vigente. Confirma. M.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez.

EXPEDIENTE 63001 23 31 000 2008 00085 (0663 2010) DE 2010. 2010-10-07. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA. LAS MESADAS DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO Y DE LAS PENSIONES PRESCRIBEN EN TRES (3) AÑOS". Temas: Mesadas Pensionales. Prestaciones Sociales. Reajuste por Asignación de Retiro. Para la Sala es claro que, en principio, las normas no tienen efectos retroactivos circunstancia que permite afirmar que la prescripción trienal sólo es aplicable a los derechos prestacionales que se causen a partir del año 2004. En el caso, para la época en que se expidió el Decreto 4433 de 2004, los ajustes correspondientes al año 2003 en adelante no habían prescrito, en razón de que el actor interrumpió su prescripción el 31 de agosto de 2007, con la interposición del derecho de petición ante la Caja demandada. Por consiguiente, la Sala confirmó la sentencia apelada que ordenó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares incrementar la asignación de retiro que viene percibiendo el actor, según el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 (I.P.C. certificado por el DANE), a partir del 31 de agosto de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2004, en virtud de la prescripción cuatrienal de que trata el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990. Confirma. M.P. Gerardo Arenas Monsalve.

SENTENCIA C 397 EXPEDIENTE CRF 002 DE 2010 (CON SALVAMENTO DE VOTO). 2010-05-25. CORTE CONSTITUCIONAL. POR EVIDENTES VICIOS FORMALES, LEY QUE CONVOCÓ A REFERENDO PARA REFORMA CONSTITUCIONAL FUE DECLARADA INEXEQUIBLE. Temas: Publicidad de Proyectos. Mecanismos de Participación Ciudadana. Principio de Deliberación. Revisión de constitucionalidad de la Ley 1327 de 2009. Respecto a la revisión constitucional realizada a la Ley en mención, la Sala de la Corte determinó que se cometieron dos vicios formales de carácter insubsanable, que se relacionan con principios sustanciales consagrados en la Constitución de 1991, como son el principio de democracia participativa, de división de poderes y potestades de los órganos de control, de deliberación y publicidad de los proyectos, de probidad y transparencia en los mecanismos de participación ciudadana y del principio de identidad flexible y consecutividad de los proyectos de referendo por iniciativa ciudadana, pues el certificado debió ser allegado al comenzar el trámite legislativo y no al final del proceso de aprobación de la Ley. En segundo lugar durante el proceso del trámite en el Congreso y en la aprobación final de la Ley 1327 de 2009, se presentaron cambios sustanciales del contenido de la propuesta original respecto a la procedencia de la pena de prisión perpetua. En este orden de ideas la Sala declaró inconstitucional la Ley. Inexequible. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

EXPEDIENTE 11001 03 06 000 2007 00035 (1822) DE 2007. 2007-05-17 CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. CORRESPONDE AL CONSEJO DE MINISTROS RESOLVER IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES DE ÉSTOS FUNCIONARIOS BAJO EL PRINCIPIO DE VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA. Temas: Principio de Imparcialidad. Regulación En Materia Financiera. Sociedades de Responsabilidad Limitada. El legislador ha dispuesto la conformación del Consejo de Ministros, organismo integrado por todos los ministros, convocado por el Presidente de la República, el cual cumple las funciones que le otorga la Constitución y la ley, y las que le fije el Presidente. Dentro de las funciones previstas por la ley, se encuentra la de resolver los casos de impedimentos o recusaciones de los Ministros. Conforme a lo anterior, es clara la competencia del Consejo de Ministros para resolver sobre la existencia de la causal de impedimento y la del Presidente de la República para adscribir la decisión del asunto a cualquiera otros de los Ministros. Adicionalmente al señalamiento de la competencia, el artículo 8° de la ley 63 consagra como parámetro esencial para cumplir su función, el principio de "verdad sabida y buena fe guardada", el cual reserva al titular de la competencia un ámbito propio de valoración de la existencia o no de la causal para adoptar la decisión. En aquellos casos en que la participación del Ministro se produce en relación con actos jurídicos que requieren decisiones de otras autoridades o de órganos colegiados, la configuración eventual del conflicto debe analizarse en relación con su respectiva actuación. M.P. Gustavo Aponte Santos.

EXPEDIENTE 1100 13 10 3010 2003 00294 DE 2010. 2010-04-13. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ DC SALA CIVIL. BIENES DE USO PÚBLICO CALIFICADOS COMO BIENES FISCALES NO SON SUSCEPTIBLES DE SER ADQUIRIDOS POR USUCAPIÓN. Temas: Terceros Indeterminados. Bien Imprescriptible. Carga Procesal. En el juicio de pertenencia se debe determinar la calidad del sujeto titular del derecho de dominio. La prosperidad de la acción de pertenencia está determinada con que el demandante ejerza la posesión, que recaiga sobre un bien susceptible de ser adquirido por ese medio, y que esa posesión se haya ejercido de modo ininterrumpido durante todo el término que exige la ley, dependiendo la clase de prescripción alegada. Para el caso sub examine se invocó la prescripción extraordinaria, que requiere actos de posesión por el término de ley, al margen de un justo título y de la buena fe. En cualquier juicio de pertenencia debe comenzar por determinar la calidad del sujeto titular del derecho de dominio, pues de ella dependerá si la cosa es susceptible de ser adquirida por prescripción. Así, los bienes de uso público, como aquellos tradicionalmente calificados como bienes fiscales, no son, en ningún caso, susceptibles de ser adquiridos por



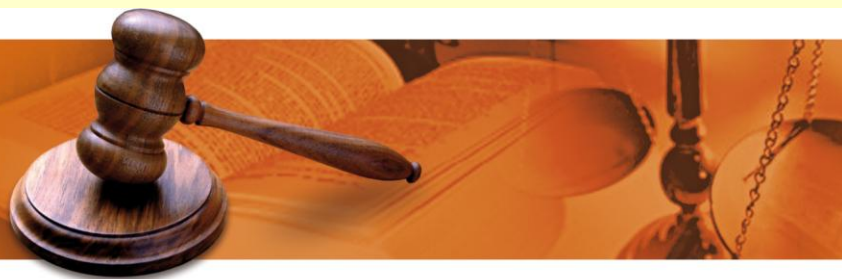
usucapión, de donde se sigue que, al margen de si puede o no ejercerse posesión sobre ellos, en el marco del proceso bastará demostrar que su titularidad radica en cabeza de alguna de las entidades de derecho público para que, y sin cualquier análisis adicional, las pretensiones no puedan prosperar. Confirma. M.P. Germán Valenzuela Valbuena.

SENTENCIA T 265 EXPEDIENTE T 2445104 DE 2010. 2010-04-19. CORTE CONSTITUCIONAL. PARA ACCEDER AL REGISTRO EN EL SISTEMA ÚNICO PARA LA POBLACIÓN DESPLAZADA NO ES NECESARIO APORTAR PLENA PRUEBA ACERCA DE SU SITUACIÓN: BASTA UNA PRUEBA SUMARIA. Temas: Víctima del Desplazamiento Forzado. Principio de Buena Fe. Derecho a la Confianza Legítima. Para el reconocimiento de la condición de desplazado no se debe exigir una carga probatoria desproporcionada. Para el acceso de la persona desplazada al Registro Único, el Decreto 2569 del 2000, dispuso criterios para la recepción y evaluación de la declaración realizada por la persona que dice ser desplazada por la violencia a efectos de ser inscrita en dicha calidad. La entidad en la que se haya delegado la inscripción, no efectuará la inscripción cuando la declaración resulte contraria a la verdad, cuando existan razones objetivas y fundadas para concluir que de la misma no se deduce la existencia de las circunstancias de hecho previstas en el artículo 1° de la Ley 387 de 1997., cuando el interesado efectúe la declaración y solicite la inscripción en el Registro después de un (1) año de acaecidas las circunstancias. Para acceder al registro en el sistema único para la población desplazada y a los auxilios que de esta situación se deriva, plena prueba acerca de su situación, sino que basta una prueba sumaria, en donde los indicios son válidos y se configuran, por ejemplo, cuando una persona abandona sus bienes y una comunidad. En el caso concreto la Sala concluyó que el derecho al reconocimiento como persona víctima del desplazamiento forzado fue vulnerado por la entidad demandada respecto de la accionante, como quiera que la razón de la negativa de inscripción desconoce los principios que gobiernan las normas acerca del desplazamiento y del actuar de las autoridades en el momento de su aplicación. Revocar. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

SENTENCIA T 329 EXPEDIENTE T 2510232 DE 2010. 2010-05-10. CORTE CONSTITUCIONAL. PROPONE IMPLEMENTAR PROYECTO “AULAS AMBIENTALES”. Temas: Derecho a la Educación. Derecho a un Ambiente Sano. Derecho a la Igualdad. La Corte teniendo en cuenta la grave situación de los 25 niños que están si donde estudiar en el departamento del Huila consideró que existe vulneración de los derechos de los menores. Y por ende ordenó municipio de Suaza (Huila), conjuntamente con el departamento del Huila y la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, que dentro de la órbita de sus competencias exploren la posibilidad de sustracción del terreno protegido como reserva forestal en el que se encuentran ubicados los menores para posteriormente implementar el proyecto, “aulas ambientales” y así garantizar la optimización de su derecho procurando la protección del medio ambiente. Buscó proteger el derecho a la educación de los niños procurando preservar el medio ambiente. Revoca. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

EXPEDIENTE 11001 03 15 000 2010 00296 DE 2010. 2010-05-19. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. EN LA ACCIÓN DE GRUPO, EL ACTOR O QUIEN ACTÚE COMO DEMANDANTE, REPRESENTA A LAS DEMÁS PERSONAS QUE HAYAN SIDO AFECTADAS INDIVIDUALMENTE POR LOS HECHOS. Temas: Medidas Perentorias. Acceso a la Administración de Justicia. Principio de Legalidad. Las personas interesadas pueden adherirse sin necesidad de actuar por intermedio de apoderado judicial. En consideración de la Sala, toda acción de grupo el actor que actúe como demandante, representa a las demás personas que hay an sido afectadas individualmente por los hechos vulnerantes, sin necesidad de que cada uno de los demás interesados ejerza por separado su propia acción, o haya otorgado poder. Resulta innecesaria la adhesión a ésta a través de apoderado judicial, toda vez que, el beneficio instituido a favor de los no concurrentes al proceso, para que puedan resultar favorecidos con la sentencia estimatoria, sin necesidad de actuar por intermedio de apoderado judicial se encuentra consagrado en la segunda parte del inciso primero del artículo 55 de la Ley 472 de 1998, y en efecto, establecer lo contrario no tendría justificación alguna, además no se generaría vulneración del derecho a la igualdad respecto de quienes comparecieron el proceso a través de apoderado, dado que éstos ciertamente se encuentran en una situación jurídica distinta, pues llevaron el cauce del debate litigioso, y quienes llegan con posterioridad a su finalización deben atenerse a lo obtenido, bajo posibilidades temporales de acceso inferiores y preclusivas, no pueden invocar daños extraordinarios o excepcionales para obtener una indemnización mayor, no pueden beneficiarse de la condena en costas y tienen la obligación de cancelar del monto de su indemnización, honorarios al abogado coordinador por la gestión judicial realizada directamente a favor del grupo e indirectamente en su nombre. Tutelan. M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

EXPEDIENTE 11001 03 06 000 2010 00044 (1999) DE 2010. 2010-05-20. CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. LA INAPLICABILIDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO NO AFECTA LA VIGENCIA, COMO OCURRE CON LAS MEDIDAS CORRECTIVAS CONSAGRADAS EN EL CÓDIGO DE POLICÍA DE BOGOTÁ. Temas: Vigencia de Acto Administrativo. Excepción de Inconstitucionalidad. Poder de Policía. El Título III del Acuerdo 79 de 2003 o Código de Policía de Bogotá debe considerarse vigente mientras no sea anulado. Expedida una ley o un reglamento, su vigencia se mantendrá hasta el día que la misma norma lo establezca, hasta que sea derogada expresa o tácitamente por otra disposición posterior de igual o superior categoría, o hasta que la autoridad judicial la haya anulado a través de una decisión con efectos erga omnes. La vigencia de las normas y, en particular, de los actos administrativos generales, se ubica en un ámbito distinto al de su inaplicabilidad por oposición a la Constitución Política o a la Ley. A diferencia de las figuras anulatorias, la inaplicación de un acto administrativo de carácter general en razón de su oposición a las normas superiores que condicionan su validez, sólo tiene efectos para el caso concreto y, por tanto, no afecta su vigencia, la cual se mantiene hasta tanto no sea declarada su nulidad o suspensión por la jurisdicción contenciosa administrativa, a quien corresponderá definir con efectos generales y erga omnes, sobre la validez o no del respectivo acto. M.P. William Zambrano Cetina.



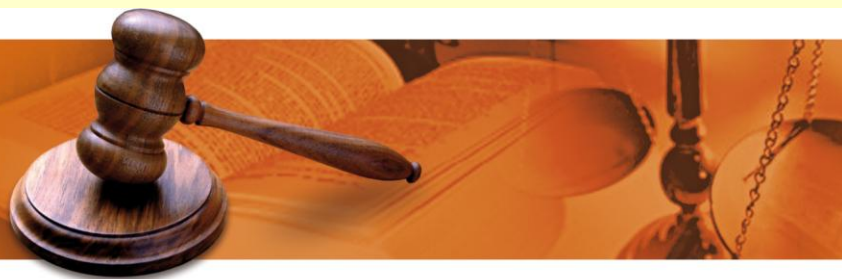
EXPEDIENTE 25000 23 26 000 1994 00492 (18294) DE 2010. 2010-06-23. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA. ES IMPROCEDENTE EL SANEAMIENTO DE LA NULIDAD ABSOLUTA DE UN CONTRATO SOBRE BIENES DE USO PÚBLICO. Temas: Impuesto de Timbre. Contrato a Precio Determinado. Principio de Equidad. La caducidad no opera para declarar nulidad absoluta de contrato que recaer sobre bienes de uso público. De conformidad con jurisprudencia de la Sala, el transcurso del tiempo no impide al juez pronunciarse sobre la nulidad de un contrato, bien de oficio o bien por solicitud de parte o de un tercero. Se trata de los contratos que disponen de los bienes de uso público, los cuales -por razones constitucionales- son inembargables, imprescriptibles y no se pueden enajenar. Sobre el particular ha expresado la Sección que el saneamiento de la nulidad absoluta no opera cuando el vicio de invalidez se produce en consideración a las características de los bienes de uso público, bajo el entendido de que tales eventos están amparados por la imprescriptibilidad. Por lo tanto no opera la caducidad de la acción ejercitada con el objeto de que se anule un contrato que recayó sobre un bien de uso público, pues el mero transcurso del tiempo no puede extinguir las acciones encaminadas a que se produzca declaración judicial sobre la propiedad del subsuelo. Revoca. M.P. Enrique Gil Botero.

EXPEDIENTE 70001 23 31 000 1996 05714 (18395) DE 2010. 2010-06-23. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA. EN CONTRATO ESTATAL LA DECLARACIÓN DE PAZ Y SALVO NO ES VÁLIDA SI EN ACTA DE LIQUIDACIÓN SE RECONOCEN CRÉDITOS A FAVOR DEL CONTRATISTA. Temas: Cláusula Compromisoria. Excepción de Falta de Jurisdicción. Prevalencia del Derecho Sustancial. Acta de liquidación bilateral presta mérito a través del proceso ejecutivo. En el caso concreto la Sala confirmó la providencia apelada, por incumplimiento del contrato por falta de pago del capital adeudado, al no existir duda que la entidad estatal debía el capital reclamado por el actor y porque quedó demostrado que la entidad no lo había pagado. La prueba del crédito a favor del actor fue irrefutable, por eso no tenía razón el apelante, al decir en los alegatos de conclusión de primera instancia que las partes se declararon a "paz y salvo" en esta acta de liquidación, pues claramente se declaró que existe un crédito a favor del contratista y a cargo de la entidad. En estos términos, carecía de sentido la apreciación de la entidad, porque era evidente el reconocimiento del crédito, de manera que afirmar que cuando las partes se declaran a paz y salvo o cuando no se dejan constancias no procede reclamación judicial, carece de justificación en el caso concreto. Confirma. M.P. Enrique Gil Botero.

EXPEDIENTE 18001 23 31 000 2009 00193 (37345) DE 2010. 2010-07-19. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA. CUANDO EL TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO MEDIANTE PROVIDENCIA DECLARE CONCLUIDAS SUS FUNCIONES LOS EFECTOS DE LA CLÁUSULA COMPROMISORIA SE ENTIENDEN EXTINGUIDOS. Temas: Terminación de Proceso Arbitral. Justicia Ordinaria. Gastos de Funcionamiento. Extinción de los Efectos de la Cláusula Compromisoria. Los gastos y honorarios al Tribunal de Arbitramento deben ser consignados dentro de los diez días siguientes. En cuanto a la terminación del trámite arbitral, por no consignarse los gastos y honorarios del Tribunal, el artículo 144 del Decreto 1818 de 1998, estableció que en firme la regulación de gastos y honorarios, cada parte consignará, dentro de los diez (10) días siguientes lo que a ella corresponda. El depósito se hará a nombre del Presidente del Tribunal, quien abrirá una cuenta especial, vencidos los términos previstos para efectuar la consignación total, si esta no se realizare, el Tribunal declarará mediante auto concluidas sus funciones y se extinguirán los efectos del compromiso, o los de la cláusula compromisoria para este caso, quedando las partes en libertad de acudir a la justicia ordinaria. Revoca. M.P. Gladys Agudelo Ordoñez.

EXPEDIENTE 11001 02 03 000 2010 00758 DE 2010. 2010-07-21. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL. EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN TIENE UN PLAZO PERENTORIO DE DOS HASTA 5 AÑOS, DESDE EL DÍA EN QUE SE TENGA CONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA. Temas: Falta de Notificación. Caducidad del Derecho. Incidente de Nulidad. Cuando la sentencia es inscrita en un registro público los términos comienzan a correr a partir de la fecha del registro. La procedencia del recurso extraordinario de revisión está ligada, entre otras exigencias, a su oportuna proposición, requisito respecto del que conviene precisar que el legislador ha fijado tiempos preclusivos para tal fin, oportunidades que varían según la causal invocada. Respecto de un plazo perentorio señalado por la ley para el ejercicio de un derecho, si transcurre sin que el interesado interponga el mencionado recurso se produce, por ministerio de la ley, la caducidad del derecho a formularlo, evento que faculta al juez para rechazar la demanda que lo contenga, de esta forma, el término para interponer el recurso es de dos años, contabilizados desde el día en que la parte perjudicada con la sentencia o su representante haya tenido conocimiento de ella, con límite máximo de cinco años. No obstante, cuando la sentencia debe ser inscrita en un registro público, los anteriores términos sólo comenzarán a correr a partir de la fecha del registro. En el caso concreto, el término en el sub iudice, expiró al dejar pasar 6 años para interponerlo. Confirma. M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar.

SENTENCIA T 585 EXPEDIENTE T 2597513 DE 2010. 2010-07-22. CORTE CONSTITUCIONAL. EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD DEBEN CONTAR CON PROTOCOLO DE DIAGNÓSTICO PARA MUJERES QUE DESEEN SOMETERSE A INTERRUPTIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO. Temas: Peligro Para la Vida o la Salud. Servicios de Salud Sexual y Reproductiva. Tratados Internacionales Sobre Derechos Humanos. Después de la sentencia C-355 de 2006, es posible afirmar que, dentro del contenido del derecho a la autodeterminación reproductiva, se encuentra el derecho de las mujeres a la Interrupción Voluntaria del Embarazo cuando se encuentran en las hipótesis despenalizadas. Por lo cual la Sala concluyó, que las prerrogativas que conceden los derechos reproductivos, incluida la IVE, son parte de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución de 1991 pues especifican las facultades que se derivan necesariamente de su contenido en los ámbitos de la reproducción. Por esta razón la Declaración de la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo del Cairo de 1994 indicó que esta categoría de derechos abarca ciertos derechos humanos que ya están reconocidos en las leyes nacionales, en los documentos internacionales sobre derechos humanos y en otros documentos pertinentes de Naciones Unidas aprobados por consenso. En este sentido, los derechos reproductivos, con ellos la IVE, están implícitos en los derechos fundamentales a la vida digna, a la igualdad, al



libre desarrollo de la personalidad y otros. En consecuencia, la Superintendencia Nacional de Salud debe adoptar medidas con el fin que las empresas promotoras de salud independientemente de si son públicas o privadas, laicas o confesionales cuenten con un protocolo de diagnóstico rápido para aquéllos eventos en que se advierta la posibilidad de que se configuren las hipótesis previstas para la IVE. Revoca. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

EXPEDIENTE 11001 03 15 000 2010 00770 DE 2010. 2010-08-23. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. A TRAVÉS DE TUTELA FUNCIONARIA DE ENTIDAD PÚBLICA LOGRÓ QUE SECCIÓN SEGUNDA REVOCARA SENTENCIA: FALTA DE VALORACIÓN DE UNA PRUEBA DETERMINANTE. Temas: Mecanismo de Defensa Judicial. Vía de Hecho. Perjuicio Irremediable. Lo que se debate en el seno de la acción de tutela es un asunto de manifiesta relevancia constitucional, porque el estudio consistió en determinar si el Tribunal dejó de apreciar una prueba determinante que fue allegada oportunamente al proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado contra el Servicio Nacional de Aprendizaje, en el que se discutió la incorporación a la nueva planta de personal de la Entidad a la actora. De lo anterior se coligió, que en el expediente efectivamente sí reposaba una prueba en la que se relacionó la forma de vinculación de dichos servidores públicos a la nueva planta de personal de la Institución, documento que no mereció análisis por parte del Tribunal implicado en la sentencia censurada. Por estas razones, la Sala concedió la protección del derecho fundamental al debido proceso de la accionante. En consecuencia a través de tutela logró dejarse sin efecto las providencias proferidas por la Subsección "D" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a quien se le ordenará realizar, las gestiones necesarias para dictar una nueva sentencia. Tutela. M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

EXPEDIENTE 11001 03 15 000 2010 00899 DE 2010. 2010-08-26. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. UN DERECHO DE PETICIÓN NO PUEDE UTILIZARSE DENTRO DE UN PROCESO JUDICIAL PARA SOLICITAR PRUEBAS. Temas: Actuación Administrativa del Juez. Compra de Vivienda. Cesación de la Violación de Derechos Fundamentales. El derecho de petición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, consiste en que toda persona tiene derecho a dirigirse a la autoridad pública para ventilar asuntos de interés particular o general y a obtener pronta resolución. El derecho de petición comprende elementos como la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas, la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de petición, no es de recibo dentro del trámite de los procesos judiciales, pues éstos deben adelantarse conforme a las normas especiales que los regulan. Así las cosas, la solicitud de pruebas, acumulación de procesos, de denuncia del pleito, etc., deben pedirse por el trámite dispuesto para tal fin. Ordena. M.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez.

SENTENCIA T 748 EXPEDIENTE T 2670629 DE 2010. 2010-09-16. CORTE CONSTITUCIONAL. ADJUDICAN SUSTITUCIÓN DE PENSIÓN VEJEZ A HERMANO DEL FALLECIDO, QUE DEMOSTRÓ SITUACIÓN DE INDEFENSIÓN POR PERDER SU CAPACIDAD LABORAL. Temas: Derecho al Debido Proceso. Mesada Pensional. Pérdida de Capacidad Laboral. Calificación de Invalidez. La Corte Constitucional manifestó que en razón a las especiales condiciones de indefensión y la falta de capacidad económica del agenciado, que tanto el ISS como su EPS-S tienen el deber de acompañamiento y apoyo, para evitar que la falta de la referida evaluación médica siga siendo obstáculo, hasta ahora insuperado, para acceder a la sustitución pensional y superar, si a ella hubiere lugar, la aducida conculcación a la seguridad social y al mínimo vital. Revoca. M.P. Nilson Pinilla Pinilla. Documento Disponible el Público en Noviembre de 2010.

SENTENCIA T 791 EXPEDIENTE T 2697091 DE 2010. 2010-10-01. CORTE CONSTITUCIONAL. ORDENAN REUBICAR A DOCENTE AL CONSIDERAR QUE SU MAL ESTADO DE SALUD SE DEBE A LA ALTA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL EN LA QUE SE ENCUENTRA EL COLEGIO DONDE TRABAJABA. Temas: Derecho al Debido Proceso. Derecho a la Salud. Derecho a la Vida. La Corte Constitucional enunció que de acuerdo al acervo probatorio se demostró que la peticionaria, amparada en el concepto médico emitido por el especialista en salud ocupacional, ha presentado múltiples peticiones ante los diferentes entes públicos, a fin de lograr la aprobación del traslado solicitado, en aras de restablecer su estado de salud. Luego, la Sala consideró que la peticionaria se encuentra en una situación especial, que justifica de manera razonable un tratamiento diferencial positivo por parte del Estado. Así las cosas, sin desconocimiento de las exigencias que contempla la ley y en aras de proteger los derechos fundamentales al trabajo en condiciones dignas y justas, y a la salud en conexidad con la vida, invocados por la accionante, además teniendo en cuenta el tiempo que tardaría la celebración de un convenio interadministrativo la Sala ordenó al Municipio de Tunja dar respuesta a la accionante en cuanto a si para el año lectivo de 2011 existe la posibilidad de ubicarla en algún plantel educativo del Municipio de Tunja. Revoca. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

EXPEDIENTE 29889 DE 2010. 2010-10-05. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN LABORAL. ACCIÓN DE TUTELA NO PROCEDE CONTRA FALLOS DE ACCIONES POPULARES. Temas: Derecho al Debido Proceso. Derecho al Medio Ambiente Sano. Derechos Colectivos. Se está en presencia de dos acciones de la misma naturaleza. La Corte Laboral precisó que en el caso estudiado surge de bulto la improcedencia del amparo pretendido en razón a que, al estar en presencia de dos acciones de la misma naturaleza, no es posible alegar la configuración de vías de hecho en las decisiones que se adopten en cualquiera de ellas y someterlas nuevamente al conocimiento del juez de tutela, para que éste vuelva a reexaminar en una extraña revaloración probatoria los criterios expuestos en otra acción constitucional, ya que existirá siempre la posibilidad de incurrirse en otro error, lo que conllevaría a la creación de un "círculo vicioso" que haría interminable la presentación de acciones de tutela, desviando el objetivo final para el cual fueron creados los jueces constitucionales. Confirma. M.P. Eduardo López Villegas.